



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENRRERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 003-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**CAUSA Nro. 003-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2021, las 20h31. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito en (2) dos fojas, suscrito por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, al que se adjuntan en calidad de anexos (21) veintiún fojas, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de enero de 2021 a las 10h26.
- b) Oficio Nro. CNE-JPEL-2021-0007-O, en (1) una foja, suscrito por el abogado Leonardo Heriberto León León, presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, al que se adjuntan (23) veintitrés fojas en calidad de anexos.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 010-2021-PLE-TCE.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

**1.1.** El día 06 de enero de 2021, las 16h37, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa, un auto de archivo en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.2.** El referido auto fue notificado a las partes procesales en la misma



**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**  
**Causa Nro. 003-2021-TCE**

fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente.

**1.3.** El recurrente, ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, mediante escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de enero de 2021 a las 10h26, mismo que fue presentado además en la Junta Provincial Electoral de Loja el 08 de enero de 2021 a las 17h17, afirma solicitar **“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN al auto de archivo de fecha 06 de enero de 2021”**.

**1.4.** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 010-2021-PLE-TCE.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.”

En este contexto, le corresponde al Pleno que dictó la sentencia de segunda instancia, atender la solicitud de aclaración propuesta.

**2.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se constata que el recurso que originó la presente causa, fue presentado por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, quien indica ser representante legal por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, quien suscribe conjuntamente con su abogado



**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**  
**Causa Nro. 003-2021-TCE**

patrocinador, doctor Ramiro Villamagua Carrión, en contra de la Resolución No. PLE-JPEL-0035-24-12-2020 emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja el 24 de diciembre de 2020, ratificada mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-38-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020, conforme el escrito que obra a fojas 36 a 44 de los autos.

En el escrito mediante el cual se interpone el recurso horizontal se indica que lo presenta el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, en calidad de representante legal por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, a través de su abogado patrocinador, doctor Ramiro Villamagua Carrión, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso horizontal.

## **2.2. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN**

Según el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

El auto de archivo dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral día 06 de enero de 2021, las 16h37, fue notificado al recurrente el mismo día conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el secretario general de este Tribunal.

El recurso horizontal fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de enero de 2021 a las 10h26 y en la Junta Provincial Electoral de Loja el 08 de enero de 2021 a las 17h17, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

## **TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL**

El peticionario, sustenta el recurso horizontal de aclaración y ampliación en los siguientes argumentos:

1. Que, “El acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución N.- PLE-JPEL-0035-24-12-2020, emitido por la Junta Provincial Electoral



**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**Causa Nro. 003-2021-TCE**

del Loja de fecha 24 de diciembre de 2020 el mismo que fue impugnado e inadmitido mediante resolución N.- PLE-CNE-38-29-12-2020, emitido por el CNE de fecha 29 de diciembre de 2020".

2. Que, "Conforme lo estable la resolución de fecha 06 de Octubre de 2020 signado con el N.- PLE- JPEL-008-06-10-2020, se encuentran legalmente calificadas y en firme las candidaturas a la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja por la Agrupación Política Libertad es Pueblo Lista N.- 9 ...".
3. Que, "Con fecha 23 de agosto de 2021 se realizó el proceso de elecciones internas o primarias del movimiento Libertad es Pueblo lista 9".
4. Que, "Con fecha 23 de Agosto se delega al Ing. Vladimir Eras Samaniego para suscribir las actas de proclamación de aceptación de candidaturas a nivel provincial, conjuntamente con el Delegado del CNE provincial ...".
5. Que, "Se deberá motivar y detallar todo el proceso de primarias, inscripción y calificación realizado en la plataforma electrónica del CNE Art. 18 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, donde se indican cada uno de los pasos y fechas de registro de las candidaturas del movimiento Libertad es Pueblo lista 9, hasta cuando la Junta provincial de Loja admitió en firme la calificación".
6. Que, "De ninguna manera se puede coartar el derecho constitucional que tenemos los ciudadanos y ciudadanas a participar en la lid electoral, y mucho menos aplicando el principio de retroactividad al descalificar mediante otra resolución las listas de candidatos ...".
7. Que, "... conforme al Art. 108 inciso segundo de la Ley Electoral, Código de la Democracia **las candidaturas son irrenunciables**".
8. Y concluye señalando que, "... considero que ese alto Organismo Electoral debe apegarse a la Constitución, a la Ley y al Derecho, porque de lo contrario demostraría la crisis de falta de transparencia y seguridad jurídica en la que estaría cayendo el mismo".

### **3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

**3.2.1.** La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las garantías del derecho a la defensa el recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 76 numeral 7 letra m).



**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**  
**Causa Nro. 003-2021-TCE**

**3.2.2.** Una vez revisado y analizado el escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, en calidad de representante legal por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, a través de su abogado patrocinador, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no ha evidenciado la justificación del recurrente en que se indiquen los motivos por los que considera que el auto de archivo dictado el 06 de enero de 2021, las 16h37 sea oscuro o la determinación de los puntos del mismo que le generan dudas y que deban ser aclarados.

De la verificación del referido escrito, se desprende que el recurrente tampoco ha precisado el asunto o tema omitido por este órgano de administración de justicia electoral en el análisis realizado en el Auto de Archivo de la presente causa, por lo que el recurso horizontal presentado, resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que el recurso de **aclaración** tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la **ampliación** es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

**3.2.3.** El Auto de Archivo dictado por el Pleno de este Tribunal contiene un análisis pormenorizado de cada una de las piezas procesales, del recurso presentado, así como de las actuaciones del organismo administrativo electoral para adoptar su decisión y resolver el archivo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado en relación al auto de archivo dictado en la presente causa, el 06 de enero de 2021, a las 16h37.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

**2.1.** Al recurrente, ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [vlaeras1@gmail.com](mailto:vlaeras1@gmail.com) / [ramirorojo@yahoo.es](mailto:ramirorojo@yahoo.es) .



**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**  
**Causa Nro. 003-2021-TCE**

**2.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

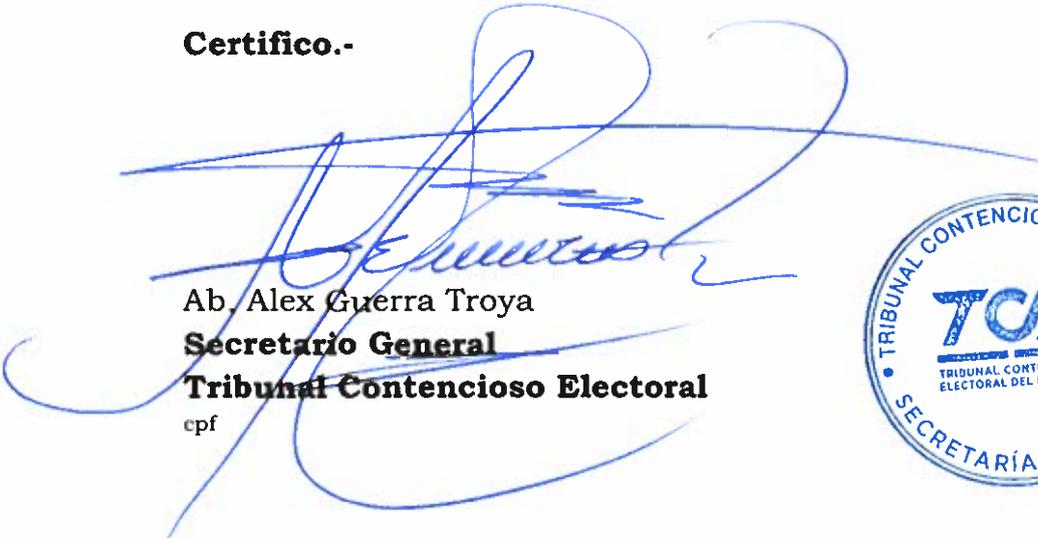
**2.3.** A la Junta Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónicas: [leonardoleon@cne.gob.ec](mailto:leonardoleon@cne.gob.ec) / [leydyruiz@cne.gob.ec](mailto:leydyruiz@cne.gob.ec) .

**TERCERO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F).** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
cpf

